

PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES.

BO. Illes Balears 20 mayo 1986, núm. 15/1986

BOE 16 julio 1986, núm. 169/1986 [pág. 25863]



- BO. Illes Balears 30 mayo 1986, núm. 16/1986

LENGUA CATALANA. Normalización lingüística.

Las Islas Baleares se incorporan al área lingüística catalana con la conquista de Mallorca por el Rey Jaime I (1229), Ibiza y Formentera por el Arzobispo de Tarragona, Guillem de Montgrí (1235) y Menorca por el Rey Alfonso «El Liberal» (1287).

Desde entonces, el catalán es la lengua propia de las Islas Baleares y ha sido siempre el instrumento con el cual los isleños han realizado sus máximas aportaciones a la cultura universal, y el vehículo que ha hecho posible la articulación del genio de nuestro pueblo, de manera que su huella quedase marcada de forma imborrable en el legado cultural de los pueblos de Occidente.

Desde el siglo XIII, la lengua catalana, al lado del latín para determinados usos, se convierte en la lengua de la cancillería y en la de la administración en general, así como de la predicación y de otras actividades públicas y formales; y también es la lengua usada por el pueblo como instrumento de intercomunicación social.

En el siglo XVIII, los decretos de Nueva Planta anulan los órganos de autogobierno de la Corona de Aragón y la lengua catalana empieza a sufrir un proceso de marginación creciente en los diversos ámbitos de uso público y formal. Así, en 1768, por una Pragmática de Carlos III, la lengua catalana es desterrada de la mayor parte de la documentación oficial, civil y eclesiástica; y diversos textos legales proscriben, hacia la mitad del siglo XIX, el uso de nuestra lengua en la enseñanza. En el siglo XX, aparte del breve paréntesis de la 2.^a República, el catalán sufre una marginación, todavía más acentuada, tanto en la escuela como en los medios de comunicación y, también, en el uso oficial y público en general que culmina durante la dictadura franquista. Finalmente, la generalización de los modernos medios de comunicación, sobre todo Radio y Televisión, en los cuales quedaba excluido el catalán, ha hecho que nuestra lengua llegase a correr peligro de desaparición si no se enderezaba el rumbo.

Asimismo, es preciso tener en cuenta la llegada, en tiempos recientes, de un número considerable de inmigrantes de otras áreas lingüísticas, a los que nuestra sociedad no ha podido ofrecer los instrumentos que pudieran facilitarles su normal integración.

Por todo eso es por lo que nuestra lengua, que ha sido y sigue siendo vehículo de una cultura universal, se encuentra, actualmente, en una situación de desvalimiento.

Consecuencias de esta situación son: un exceso de barbarismos en la lengua hablada popularmente, el desconocimiento de las formas de expresión culta tradicional, la generalización de ciertos prejuicios lingüísticos y de diversas actitudes de infravaloración hacia el propio idioma.

Con el restablecimiento de la democracia, la Constitución y el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares han establecido un marco legal que permite iniciar un proceso de recobramiento y de promoción de la lengua propia de las Islas Baleares que pueda aligerar parcialmente la situación actual.

La Constitución española (RCL 1978\2836), en su artículo 3, dice que «el castellano es la lengua oficial del Estado» la cual «todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho de usar», que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus estatutos» y que «la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que ha de ser objeto de especial respeto y protección.»

La Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero (LIB 1983\388), del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, en su artículo 3, establece que la lengua propia de la Comunidad Autónoma es la catalana, cooficial con la castellana, y señala el derecho que tienen todos los ciudadanos a conocerla y usarla sin que nadie pueda ser discriminado por causa del idioma.

Por otra parte, el artículo 10.21 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de «fomento de la cultura, de la investigación y de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma». Y, el artículo 14 encarga a los poderes públicos la normalización lingüística, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para la enseñanza de la lengua catalana... en armonía con los planes de estudios estatales» y señala, además, que «las modalidades insulares de la lengua catalana serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad del idioma».

El Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre (RCL 1979\2262), desarrollado por la Orden Ministerial de 25-X-79 (RCL 1979\2680), inició el camino para la incorporación de la lengua y la cultura de la Comunidad Autónoma al sistema educativo de las Islas Baleares, durante la etapa preautonómica hasta la promulgación del Estatuto de Autonomía, cuya aprobación da por finalizado el período de provisionalidad al constituirse Baleares como Comunidad Autónoma, de conformidad con lo que determina el artículo primero de la Ley Orgánica 2/83, de 25 de febrero (citada).

La lengua catalana y la lengua castellana son ambas lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, con el mismo rango, si bien de naturaleza diferente: la oficialidad de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares se basa en un estatuto de territorialidad, con el propósito de mantener la primacía de cada lengua en su territorio histórico.

La oficialidad del castellano establecida por la Constitución en todo el Estado, se basa en un Estatuto personal, a fin de amparar los derechos lingüísticos de los ciudadanos, aunque su lengua, no sea la propia del territorio.

De acuerdo, pues, con este marco legal la Comunidad Autónoma tiene el derecho y el deber de acabar con la situación de anormalidad socio-lingüística y se compromete a regular el uso de la lengua catalana como lengua propia de las Islas Baleares, y del castellano como lengua oficial de todo el Estado. Por ello, deberá garantizar los derechos lingüísticos y hará posible que todos conozcan las dos lenguas, precisamente para poder hacer efectivos aquellos derechos.

También es preciso comprometer a todos los ciudadanos de las Islas Baleares, cualquiera que sea su lengua habitual, en la salvaguarda y extensión de la lengua catalana en una situación social en la que todos los ciudadanos conozcan las dos lenguas y asuman la defensa y normalización de la catalana, porque es un componente esencial de la identidad nacional de los pueblos de las Islas Baleares.

La Comunidad Autónoma tiene, en suma, como objetivos, llevar a cabo las acciones pertinentes de orden institucional para que el catalán, como vehículo de expresión moderno, plurifuncional, claro, flexible y autónoma y como principal símbolo de nuestra identidad como pueblo, vuelva a ser el elemento cohesionador del genio isleño y ocupe el lugar que le corresponda en calidad de lengua propia de las Islas Baleares. Por todo ello, ha de estar presente en los diversos ámbitos de uso oficial de la Administración, en los medios de comunicación de masas, de la escuela y de la vida social en general, con el correspondiente respeto a las modalidades lingüísticas propias de la tradición literaria autóctona, pero sin perjuicio de la unidad de la lengua catalana.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.

1. La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo 3 del Estatuto de Autonomía (LIB 1983\388), en lo que respecta a la normalización de la lengua catalana, como propia de las Islas Baleares en todos los ámbitos, y garantizar el uso del catalán y del castellano como idiomas oficiales de esta Comunidad Autónoma.

2. Son, por lo tanto, objetivos de la Ley:

a) Hacer efectivo el uso progresivo y normal de la lengua catalana en el ámbito oficial y administrativo.

b) Asegurar el conocimiento y el uso progresivo del catalán como lengua vehicular en el ámbito de la enseñanza.

c) Fomentar el uso de la lengua catalana en todos los medios de comunicación social.

d) Crear la conciencia social sobre la importancia del conocimiento y del uso de la lengua catalana por todos los ciudadanos.

Art. 2º.

1. El catalán es la lengua propia de las Islas Baleares y todos tienen el derecho de conocerla y de usarla.

2. Este derecho implica poder dirigirse en catalán, oralmente o por escrito, a la Administración, a los organismos públicos y a las empresas públicas y privadas. También, implica poder expresarse en catalán en cualquier reunión y desarrollar en esta lengua las actividades profesionales, laborales, políticas, sindicales, religiosas y artísticas; así como recibir la enseñanza en catalán y también la información en todos los medios de comunicación social.

3. Las manifestaciones en lengua catalana en forma oral o escrita, pública o privada, producen plenos efectos jurídicos y del ejercicio de este derecho no puede derivar ningún requerimiento de traducción ni ninguna exigencia dilatoria o discriminatoria.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua oficial que use.

5. Las modalidades insulares de la lengua catalana serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad del idioma.

Art. 3º.

Las personas jurídicas del ámbito territorial de las Islas Baleares se han de atener, también, a los puntos que establece el artículo anterior.

Art. 4º.

Los poderes públicos han de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos la promoción, el conocimiento y el uso normal de la lengua catalana.

Art. 5º.

1. Los ciudadanos pueden dirigirse a los jueces y tribunales a fin de obtener la protección judicial en relación al derecho de usar cualquiera de las dos lenguas oficiales, de acuerdo con la legislación vigente.

2. El Govern de la Comunidad Autónoma está legitimado para actuar de oficio o a instancia de parte con los afectados o separadamente; ejerciendo las acciones políticas, administrativas o judiciales necesarias para hacer reales y efectivos los derechos de los ciudadanos, reconocidos en el artículo 3 del Estatuto de Autonomía (citado) y en la presente Ley.

TITULO I

Del Uso Oficial

Art. 6º.

1. El catalán, como lengua propia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, lo es también del Govern Autónomo, del Parlamento y de los Consells Insulares y, en general de la Administración Pública, de la Administración Local y de las Corporaciones e Instituciones Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

2. El catalán y el castellano son lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y han de ser usadas preceptivamente por la Administración según la forma regulada por la Ley.

Art. 7º.

1. Las Leyes aprobadas por el Parlamento de la Comunidad Autónoma, los decretos legislativos, las disposiciones normativas y las resoluciones oficiales de la Administración Pública, han de publicarse en lengua catalana y en lengua castellana en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

En caso de interpretación dudosa, el texto catalán será el auténtico.

2. Respecto de la lengua, la documentación derivada de las actividades administrativas, los avisos, los formularios y los impresos de las entidades públicas citadas redactados en lengua catalana tienen validez oficial y plena eficacia jurídica.

Art. 8º.

1. Los ciudadanos tienen derecho a usar la lengua catalana, oralmente o por escrito, en sus relaciones con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2. Las copias o certificaciones expedidas por las entidades públicas de la Comunidad Autónoma han de expedirse en catalán excepto en el caso que el interesado o la persona o entidad que las requieran solicite su versión castellana.

3. En las Islas Baleares las actuaciones administrativas son válidas y producen plenos efectos cualquiera sea la lengua oficial usada.

Art. 9º.

1. El Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ha de regular, mediante disposiciones reglamentarias, el uso normal, oralmente o por escrito, de la lengua catalana en las actividades administrativas de los órganos de su competencia.

2. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ha de promover de acuerdo con los Organos competentes la normalización de la lengua catalana, oralmente o por escrito, en los registros públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma.

3. Los Consells Insulares y las Corporaciones Locales han de regular el uso de la lengua catalana en el ámbito de su competencia de acuerdo con los principios y las normas de esta Ley.

Art. 10.

1. En las actuaciones administrativas a instancia de parte, si hay otros interesados y así lo solicitan, la Administración ha de comunicarles todo cuanto les afecte en la lengua oficial en la que se haya iniciado la actuación.

En caso de no haber acuerdo entre los interesados, se ha de utilizar la lengua de la persona que haya promovido el expediente o procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a que les sea librada la traducción correspondiente.

2. Asimismo, en los expedientes iniciados de oficio, cualquiera que sea la lengua oficial que en ellos se utilice, la Administración ha de librar a los interesados los documentos o las comunicaciones en la lengua oficial que soliciten.

3. Los documentos públicos otorgados en las Islas Baleares se han de redactar en la lengua oficial escogida por el otorgante, o, si hay más de un otorgante, se hará en el idioma que éstos acordasen.

En caso de discrepancia, los documentos se redactarán en las dos lenguas.

Las copias se expedirán en la lengua utilizada en la matriz.

4. Los poderes públicos que actúen en la Comunidad Autónoma, han de asegurar que todos los documentos impresos o modelos oficiales utilizados en la Administración Pública y a disposición de los ciudadanos, estén escritos en catalán y en castellano.

Art. 11.

1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, todos los ciudadanos tienen el derecho de poder dirigirse a la Administración de Justicia en la lengua oficial que estimen conveniente usar, sin que se les pueda exigir ninguna clase de traducción. Por otra parte, este hecho no puede representar retraso en la tramitación de sus pretensiones.

2. En relación con la lengua, todas las actuaciones, documentos, escritos, realizados o redactados en catalán son totalmente válidos y eficaces ante los tribunales y los jueces de las Islas Baleares.

En todo caso, los interesados tienen derecho a ser informados en la lengua que elijan.

3. El Gobierno de la Comunidad Autónoma ha de promover, de acuerdo con los órganos correspondientes, la progresiva normalización del uso de la lengua catalana en la Administración de Justicia de las Islas Baleares.

Art. 12.

1. En lo que respecta a la inscripción de los documentos en los registros públicos de la Comunidad Autónoma, los asientos han de hacerse en la lengua oficial en que se haya declarado, otorgado o redactado el documento o en la que se haga la manifestación. Si el documento es bilingüe, se inscribirá en la lengua oficial que indique la persona que lo presente en el registro. En todo caso, los asientos se han de preactivar en la lengua solicitada por el interesado o por los interesados de común acuerdo.

2. A efectos de expedición de certificaciones, por parte de los funcionarios de dichos registros, ha de garantizarse la traducción de cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la voluntad de quien haga la petición.

Art. 13.

1. Todos los ciudadanos que hagan el servicio militar en el ámbito territorial de las Islas Baleares pueden utilizar en cualquier ocasión la lengua catalana, tal como se desprende de su condición de lengua oficial y propia de los pueblos de las Islas.

2. Son válidas todas las actuaciones militares hechas en catalán en las Islas Baleares.

Art. 14.

1. Los topónimos de las Islas Baleares tienen como única forma oficial la catalana.

2. Corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el asesoramiento de la Universidad de las Islas Baleares, determinar los nombres oficiales de los municipios, territorios, núcleos de población, vías de comunicación interurbanas en general y topónimos de la Comunidad Autónoma. Los nombres de las vías urbanas han de ser determinados por los Ayuntamientos correspondientes, también de acuerdo con el citado asesoramiento, dando preferencia a la toponimia popular tradicional y a los elementos culturales autóctonos.

3. Estas denominaciones son legales a todos los efectos y la rotulación ha de concordar con ellas. El Gobierno de la Comunidad Autónoma ha de reglamentar la normalización de la rotulación pública, respetando, en todos los casos, las normas internacionales que el Estado haya suscrito.

Art. 15.

1. La rotulación pública se hará en lengua catalana, acompañada, si hiciera falta, de signos gráficos que faciliten su comprensión a los no catalano-parlantes. La rotulación en catalán y en castellano se utilizará cuando así lo aconsejen las circunstancias socio lingüísticas.

2. En todos los rótulos, indicaciones y escrito en general, bilingües, la primera versión ha de ser la catalana, como lengua propia de las Islas Baleares, y la segunda, la castellana.

3. En todos los servicios de transporte público, los impresos, los avisos, las comunicaciones, al servicio público, han de hacerse en lengua catalana y en lengua castellana.

Art. 16.

1. A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el articulado de la presente Ley, los poderes públicos han de promover las medidas correspondientes medidas de cara a la progresiva capacitación del personal de la Administración Pública y de las empresas de carácter público en las Islas Baleares, en el uso de la lengua catalana.

2. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración en el ámbito territorial de las Islas Baleares, ha de tenerse en cuenta, entre otros méritos, el nivel de conocimiento de las dos lenguas oficiales, cuya ponderación determinará la Administración para cada nivel profesional.

TITULO II

De La Enseñanza

Art. 17.

El catalán, como lengua propia de las Islas Baleares, es oficial en todos los niveles educativos.

Art. 18.

1. Los alumnos tienen derecho a percibir la primera enseñanza en su lengua, sea la catalana o la castellana.

2. A tal efecto, el Govern ha de arbitrar las medidas pertinentes para hacer efectivo este derecho. En todo caso, los padres o los tutores pueden ejercer, en nombre de sus hijos, este derecho, instando a las autoridades competentes para que sea aplicado adecuadamente.

Art. 19.

1. La lengua y literatura catalanas, con especial atención a las aportaciones de las Islas Baleares han de ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles, grados y modalidades de la enseñanza no universitaria. Debe garantizarse el cumplimiento de esta disposición en todos los centros docentes.

2. La dedicación horaria, en los programas educativos, referida a la enseñanza de la lengua y literatura catalanas, estará en armonía con los planes de estudios estatales y será como mínimo igual a la destinada al estudio de la lengua y literatura castellanas.

3. Los centros privados subvencionados con fondos públicos que impartan enseñanzas reguladas, tomando como base una lengua no oficial en la Comunidad Autónoma deben impartir como asignaturas obligatorias la lengua catalana y la castellana sin perjuicio de la normativa que corresponde al Estado dictar en esta materia, de acuerdo con lo que prevé el artículo 12.2 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación (RCL 1985\1604 y 2505).

Art. 20.

1. El Govern ha de adoptar las disposiciones necesarias encaminadas a garantizar que los escolares de las Islas Baleares, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, puedan utilizar normal y correctamente catalán y el castellano, al final del periodo de escolaridad obligatoria.

2. No se podrá expedir el título de Graduado Escolar a los alumnos que, habiendo empezado la Educación General Básica después de la entrada en vigor de esta Ley, no acrediten al término de la misma un conocimiento suficiente, oral y escrito, de los dos idiomas oficiales. No obstante, la acreditación del conocimiento del catalán puede no ser exigida a los alumnos que hayan obtenido la dispensa correspondiente durante algún año escolar, o hayan cursado algún período de su escolaridad obligatoria fuera del ámbito de los territorios de la comunidad lingüística catalana, en las circunstancias que el Govern establecerá reglamentariamente.

Art. 21.

Los planes de estudios han de adecuarse a los objetivos propuestos en el presente título.

Art. 22.

1. El Govern de la Comunidad Autónoma, a fin de hacer efectivo el derecho a la enseñanza en lengua catalana, debe establecer los medios necesarios encaminados a hacer realidad el uso normal de este idioma como vehículo usual en el ámbito de la enseñanza en todos los centros docentes.

2. La Administración debe tomar las medidas oportunas para que la lengua catalana sea utilizada progresivamente en todos los centros de enseñanza, a fin de garantizar su uso como vehículo de expresión normal, tanto en las actuaciones internas como en las externas y en las actuaciones y documentos administrativos.

3. La Administración debe poner los medios necesarios para garantizar que los alumnos no sean separados en centros diferentes por razones de lengua.

Art. 23.

1. Los planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de E.G.B. y de otros centros de formación, perfeccionamiento y especialización del profesorado, han de ser elaborados de manera que los alumnos de estos centros adquieran la competencia y capacitación lingüísticas necesarias para impartir clases en catalán y hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Ley.

2. Dada la oficialidad de las dos lenguas, catalana y castellana, los profesores que impartan la enseñanza en el ámbito territorial de las Islas Baleares deben de poseer el dominio oral y escrito de los dos idiomas oficiales necesario en cada caso para las funciones educativas y docentes que deben realizar.

3. Los profesores que a partir de la entrada en vigor de la presente Ley no tengan un conocimiento suficiente de la lengua catalana serán capacitados progresivamente mediante los correspondientes cursos de reciclaje, cuyo cómputo horario será tenido en cuenta a efectos de jornada laboral en período no lectivo.

4. La Administración Autonómica ha de procurar que en la reglamentación del acceso del profesorado a la función docente se establezca el sistema adecuado para que todos los profesores de nuevo ingreso posean las competencias lingüísticas fijadas en el presente artículo.

Art. 24.

1. El catalán, como lengua propia de la Comunidad Autónoma, ha de ser materia obligatoria en los Programas de Educación Permanente de los adultos.

2. Igualmente, en las enseñanzas especializadas, en cuyos programas se enseñe lengua, ha de incluirse de manera obligatoria la enseñanza de lengua catalana.

3. En los centros de enseñanza especializados dependientes del Govern de la Comunidad Autónoma, donde no se imparta la materia de lengua, deben ofrecerse cursos adicionales de lengua catalana a los alumnos que tengan un conocimiento insuficiente de ésta.

4. Los centros de educación especial para alumnos con deficiencias psíquicas o sensoriales, en el aprendizaje se ha de usar como lengua instrumental aquella que, teniendo en cuenta las circunstancias familiares de cada alumno, contribuya mejor a su desarrollo.

Art. 25.

1. Los profesores y alumnos en los centros de enseñanza superior tienen derecho a usar oralmente o por escrito la lengua oficial de su preferencia.

2. El Govern de la Comunidad Autónoma y las Autoridades Universitarias tienen el compromiso de asegurar, a través de cursos y de otros medios, la comprensión y el uso de la lengua catalana, oral y escrita, por parte de profesores y alumnos en la enseñanza universitaria.

Art. 26.

El Govern de la Comunitat Autònoma ha de promoure la elaboració del material didàctic necessari per fer possible l'ensenyament, de i en llengua catalana, i a ell dedicarà les partides pressupostàries corresponents.

TITULO III

De Los Medios De Comunicación Social

Art. 27.

El Govern de la Comunitat Autònoma ha de promoure el coneixement i el desenvolupament de la llengua i cultura catalanes, especialment des de la perspectiva de les Illes Balears, en tots els mitjans de comunicació social.

Art. 28.

1. El català, ha de ser la llengua usual en emissores de ràdio i televisió i en altres mitjans de comunicació social de titularitat de l'Administració Autònoma o sotmesos a la seva gestió.

2. El Govern de la Comunitat Autònoma ha de impulsar la normalització de la llengua catalana en les emissores de ràdio i canals de televisió estatals o privats, amb el fi de promoure l'ús del català com llengua pròpia de les Illes Balears.

Art. 29.

1. El Govern de la Comunitat Autònoma garanteix el dret dels ciutadans a ser informats pels mitjans de comunicació social tant en llengua castellana com en llengua catalana.

2. Els ciutadans tenen dret a utilitzar el català, oralment o per escrit, en condicions d'igualtat amb el castellà, en tots els mitjans de comunicació social de les Illes Balears.

Art. 30.

1. El Govern de la Comunitat Autònoma ha de portar a terme una política de col·laboració, en matèria de ràdio i televisió, amb altres Comunitats Autònomes que tinguin el català com llengua pròpia.

2. En qualsevol cas, el Govern de la Comunitat Autònoma farà les gestions necessàries per facilitar als ciutadans de les Illes Balears la recepció de les emissions de televisió en llengua catalana dependents de altres Comunitats Autònomes.

3. Asimisme, promourà la normalització lingüística en els Centres Emissors de RTVE en Balears, amb el fi de assegurar una presència adequada del català com llengua pròpia de les Illes Balears.

Art. 31.

1. El Govern de la Comunitat Autònoma potenciarà la producció i exhibició de pel·lícules realitzades, doblades o subtitulades en català de altres mitjans audiovisuals i edicions fonogràfiques en llengua catalana.

2. Igualment, ha de estimar i fomentar amb mesures adequades les representacions teatrals, espectacles i altres manifestacions culturals en català.

3. Asimisme, ha de contribuir al foment del llibre i de altres publicacions en llengua catalana amb mesures que potencien la seva producció editorial i la seva difusió.

4. A tals efectes, el Govern promourà una política de col·laboració amb les institucions de altres Comunitats Autònomes, especialment les de llengua catalana.

Art. 32.

1. Els poders públics de la Comunitat Autònoma donaran suport econòmicament als mitjans de comunicació que usin la llengua catalana de forma habitual.

2. Les mesures de suport econòmic i material que adopti el Govern de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears per fomentar els mitjans de comunicació que usin la llengua pròpia de les Illes Balears han d'aplicar-se amb criteris objectius i sense discriminacions dins de les previsions pressupostàries.

TITULO IV

De La Función Normalizadora De Los Poderes Públicos

Art. 33.

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma adoptarán las medidas pertinentes y proveerán de los medios necesarios para el conocimiento y el uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y actividades de la vida social.

Art. 34.

1. El Govern de la Comunidad Autónoma, asegurará el uso de la lengua catalana en todas las funciones y actividades de tipo administrativo que realicen las Instituciones y Organismos que de él dependen.
2. Igualmente, deben proceder los Consells Insulares y las Corporaciones Locales, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.
3. Las bases de convocatoria para la provisión de plazas en la Administración de la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales, incluirán una referencia expresa al conocimiento de la lengua catalana.

Art. 35.

1. El Govern de la Comunidad Autónoma garantizará la enseñanza de la lengua catalana a los funcionarios y otros empleados públicos al servicio de la Administración Autónoma. La misma obligación corresponderá a los Consells Insulares y a las Corporaciones Locales en su ámbito competencial.
2. Igualmente, se ha de propiciar la enseñanza de la lengua catalana para los funcionarios dependientes de la Administración Central en los términos convenidos con ésta.

Art. 36.

1. El Govern de la Comunidad Autónoma ha de promover la enseñanza de la lengua catalana para adultos.

Art. 37.

1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma han de fomentar el uso de la lengua catalana en la publicidad.
2. Asimismo, se ha de impulsar el uso ambiental del catalán y, de manera especial, la rotulación en lengua catalana en todo tipo de entidades sociales, culturales, mercantiles y recreativas.

Art. 38.

1. El Govern de la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales pueden exceptuar o bonificar, en lo que respecta a obligaciones fiscales, aquellos actos y manifestaciones relacionados con el fomento, divulgación y extensión de la lengua y cultura catalanas, propias de las Islas Baleares.
2. El Govern, de acuerdo con las Corporaciones Locales interesadas, ha de crear centros especialmente dedicados, en todo o en parte, a fomentar el conocimiento, uso y divulgación de la lengua catalana y de la cultura de las Islas Baleares. Asimismo podrá subvencionar fundaciones y cuantas otras entidades tengan tal finalidad.

Art. 39.

El Govern de la Comunidad Autónoma asumirá la planificación, organización, coordinación y supervisión del proceso de normalización de la lengua catalana y ha de informar anualmente al Parlamento de las Islas Baleares sobre su evolución. Con este fin debe crear y poner en funcionamiento un servicio que tenga por objeto las funciones señaladas, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas en la Disposición Adicional Segunda del Estatuto de Autonomía a la Universidad de las Islas Baleares.

Art. 40.

1. EL Govern de la Comunidad Autónoma ha de establecer un plan, con el asesoramiento de la Universidad, para que la población tome conciencia de la

importancia y utilidad de la normalización de la lengua catalana y de la conservación, fomento y transmisión de la cultura propia de las Islas Baleares.

2. Igualmente, debe realizarse una encuesta, sobre la situación actual de la lengua catalana en las Islas Baleares, con relación al conocimiento y al uso por parte de los ciudadanos de esta lengua y debe promoverse la elaboración de un mapa socio-lingüístico de las Islas Baleares.

3. La encuesta y el mapa, han de ser revisados periódicamente, con el fin de adecuar a la realidad la acción reguladora y ejecutiva de la política lingüística, y, al mismo tiempo, con el fin de valorar la incidencia de la planificación en el progresivo conocimiento de la lengua catalana.

Disposiciones adicionales

1ª. El Govern de la Comunidad Autónoma ha de promover, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso de la lengua catalana en la Administración periférica del Estado, en la Administración de Justicia, en los registros, en las empresas públicas y semipúblicas y en cualquier ámbito administrativo no dependiente del Govern de la Comunidad Autónoma.

2ª. De acuerdo con la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía, siendo la lengua catalana también patrimonio de otras Comunidades Autónomas, aparte de los vínculos que se puedan establecer entre las instituciones de las Comunidades citadas, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá solicitar al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales los convenios de cooperación y de relación que se consideren oportunos para salvaguardar el patrimonio lingüístico común, así como efectuar la comunicación cultural entre las Comunidades señaladas anteriormente.

3ª. Asimismo, de acuerdo con la Disposición Adicional 2.ª, del Estatuto de Autonomía, la institución oficial consultiva para todo lo que haga referencia a la lengua catalana será la Universidad de las Islas Baleares. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá participar en una institución dirigida a salvaguardar la unidad lingüística, institución que estará formada, de acuerdo con la Ley del Estado, en colaboración con otras Comunidades Autónomas que reconozcan la cooficialidad de la Lengua catalana y decidan formar parte de la misma.

4ª. De manera excepcional, en caso de residencia transitoria en las Islas Baleares, los padres o tutores podrán solicitar que sus hijos o tutelados queden excluidos de la enseñanza de la lengua y la literatura catalanas. Los alumnos mayores de edad también podrán solicitar dicha exención. En todo caso, únicamente pueden solicitar la exención de esta materia cuando el tiempo transcurrido de residencia más el tiempo previsto no sea superior a tres años. La exención tendrá validez para un curso escolar, pero podrá renovarse hasta un máximo de tres cursos. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de exención.

5ª. En todos los centros docentes, donde sea necesario, se establecerán tres clases dedicadas a la enseñanza de la lengua catalana, a fin de facilitar la adaptación a la enseñanza de los alumnos procedentes de fuera de la Comunidad lingüística catalana. Estas clases de acogida se impartirán fuera del horario escolar y no pueden substituir la obligación de cursar la asignatura en el nivel que les corresponda.

6ª. Los profesores procedentes de otras Comunidades Autónomas del Estado Español que no posean un nivel suficiente de comprensión oral y escrito de la lengua catalana, estarán obligados a superar las pruebas de los dos primeros niveles de reciclaje en un periodo de tres años, contados a partir de su toma de posesión.

7ª. Los profesores que estén prestando sus servicios en centros docentes ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma en el momento de la publicación de esta Ley, dispondrán de un período de tres años, contados a partir de la promulgación de la misma, para obtener la evaluación satisfactoria en los dos primeros cursos de reciclaje.

8ª. Los límites temporales expresados en las Disposiciones 6.ª y 7.ª podrán ampliarse por causas excepcionales en un plazo máximo de dos años que tendrá carácter improrrogable.

Disposiciones transitorias

1ª. En el ámbito de la Administración, en lo que respecta al uso de la lengua catalana, el periodo de adaptación de los servicios y organismos, que dispone la presente Ley, no puede exceder de tres años en el caso del Govern de la Comunidad Autónoma, de los Consells Insulares, de la Administración Local y de otras entidades públicas dependientes del Govern de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a la Administración del Estado en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como en la Administración de Justicia, el Govern de la Comunidad Autónoma ha de promover acuerdos con los organismos competentes a fin de fijar periodos de adaptación similares.

2ª. Todos los rótulos indicadores, a los que se refiere el artículo 14, y que no están escritos en catalán, o lo están incorrectamente, han de ser escritos correctamente en esta lengua en un plazo máximo de tres años.

No obstante, además de la nueva rotulación, podrán conservarse los rótulos o indicadores antiguos que tengan un valor histórico-artístico relevante.

3ª. En los planes de estudio del profesorado de E.G.B. tiene que haber, como obligatorias, las asignaturas necesarias para que, en la expedición del título, se garanticen los conocimientos suficientes de lengua y literatura catalanas, desde la perspectiva de las Islas Baleares, con el fin de poderlas impartir en los centros de enseñanza situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, en un plazo máximo de cuatro años.

Hasta que los centros de formación de profesorado hayan elaborado sus planes de estudios de manera que garantice que sus titulares tengan los conocimientos de catalán necesarios para poder impartir clase en los centros de enseñanza situados en el ámbito territorial de las Islas Baleares, el Govern de la Comunidad Autónoma pondrá los medios necesarios para asegurar el citado nivel de conocimientos del catalán a todos los alumnos que cursen estudios en dichos centros.

4ª. Mientras no se hayan conseguido las finalidades señaladas en el artículo primero, el Govern de la Comunidad Autónoma, los Consell Insulares y las Corporaciones Locales consignarán en sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes que permitan llevar a cabo las actuaciones contenidas en la presente Ley.

5ª. A efectos de la aplicación del Título II de esta Ley, así como de las normas que la desarrollan, la Conselleria de Educación y Cultura, mientras no se transfieran funciones y servicios en materia educativa, establecerá los correspondientes convenios de cooperación.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan total o parcialmente a lo que dispone la presente Ley.

Disposiciones finales

1ª. Se autoriza al Govern de la Comunidad Autónoma para que adopte las disposiciones reglamentarias que precise la aplicación y el desarrollo de lo que dispone la presente Ley.

2ª. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».